



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3026 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1765-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1765-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CALLAO, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN IMPORTACIÓN Y  
 COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS Y  
 ACCESORIOS ELECTROMECAÑICOS  
**MATERIAS** : NO CONTAR CON IGA  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2018-I01-3224

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 726-2018-OEFA/DFAI/SFAP emitido el 31 de octubre del 2018, el Informe Técnico N° 1006-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de noviembre del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 07 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Callao, de titularidad de Manufacturas Industriales Mendoza S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 07 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 032-2018-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 473-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018<sup>4</sup> y notificada el 30 de mayo de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

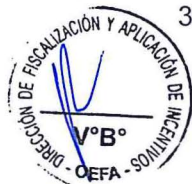
<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20101400990.

<sup>2</sup> Acta de Supervisión que se encuentra a folios 53 al 59 del Informe de Supervisión N° 032-2018-OEFA/DSAP-CIND, el mismo que obra a folios 7 del Expediente N° 1765-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Folios 2 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.





aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>6</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS.

5. El 12 de noviembre del 2018, se notificó<sup>7</sup> el Informe Final de Instrucción N° 726-2018-OEFA/DFAI/SFAP emitido el 31 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>9</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.



<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>7</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 18 al 25 del Expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado ha realizado actividades de cierre sin contar con la evaluación y aprobación de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

##### a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizaba actividades de cierres sin contar con la aprobación de la autoridad competente, toda vez que se observó remoción y compactación de la capa superficial de toda la plataforma; asimismo, no se

<sup>12</sup> Folio 15 (reverso) y 16 del Informe de Supervisión N° 032-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto, obrante a folio 7 del Expediente.

"(...)

#### 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

| N° | Descripción   | ¿Corrigió?<br>(Si, no, por<br>determinar) | Plazo para<br>acreditar<br>la<br>subsanción o<br>corrección (*) |
|----|---|---|---|
| 1  | (...)<br><b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento;</b><br>En la supervisión a la Planta N° 2 y la Planta N° 3 del administrado, aprobado mediante Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) Planta industrial de Manufacturas Industriales Mendoza S.A. - Oficio N° 09151-2011-PRODUCE/DAAI del ministerio de Producción, se verificó que no hay actividad económica, es decir no realiza actividades de fabricación, importación y comercialización de equipos y accesorios electromecánicos, evidenciándose a la vez que no existe muestra de componentes del proceso productivo (horno y chimenea, tanque de almacenamiento de agua y combustible, entre otros) cabe precisar que la Planta N° 3, se encuentra en etapa de cierre, observándose remoción y compactación de la capa superficial de toda la plataforma, sin embargo las actividades citadas no se evidencian en la Planta N° 2.<br>(...) |   |   |

(...)"

<sup>13</sup> Folio 6 del Expediente:

"(...)

#### IV. CONCLUSIONES

| N° | Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión  |
|----|--|
| 1  | El administrado no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, ha realizado actividades de cierre sin contar con la evaluación y aprobación de la autoridad competente. |

(...)"





observaron los componentes del proceso productivo de la Planta: horno, chimenea, tanque de almacenamiento de agua y de combustible, entre otros.

- 12. Lo verificado durante la Supervisión Regular 2017, se puede sustenta en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión:



Foto N° 9: Parte de la Planta N° 3, aproximadamente la primera mitad del piso se encuentra removido, el cual correspondería a reparación de suelos, asimismo es notorio la acumulación de montículos y presencia de herramientas de trabajo (pico), residuos sólidos (restos de fierro, botellas plásticas). Los ambientes de los dos bloques (primero y segundo nivel) se encuentran vacías, sin almacenamiento de residuos sólidos, materiales y/o insumos que podrían ser empleados en el proceso productivo de fabricación, importación y comercialización de equipo y accesorios electromecánicos.

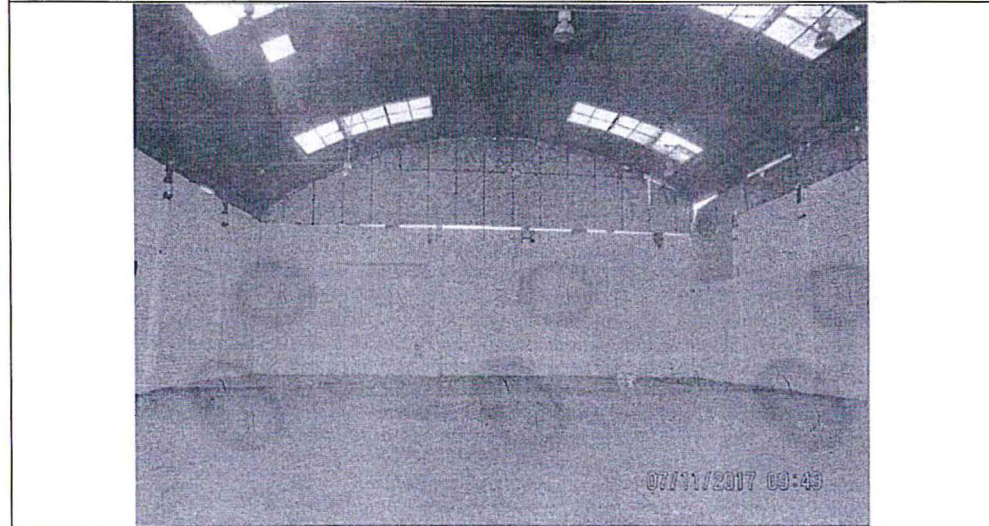


Foto N° 11: La imagen muestra la Planta N° 3 cuya segunda mitad del piso se encuentra en estado de compactación, sin evidencias de almacenamiento de ningún componente o dispositivo de los procesos de producción.



b) Análisis de descargos

13. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
14. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante escrito de Registro N° 2017-E01-082831 de fecha 14 de noviembre de 2017, el administrado presentó copia del cargo de su solicitud de aprobación de Plan de Cierre ante el Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**), efectuado mediante Registro N° 00016051-2015 de fecha 25 de febrero de 2015.
15. No obstante, la presentación del referido documento no desvirtúa el hecho materia de análisis toda vez que, de la revisión de oficio realizada por esta Dirección, al Portal de Estudios Ambientales aprobados por el PRODUCE, publicados en su portal web<sup>14</sup>, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no cuenta con un Plan de Cierre aprobado.
16. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realiza actividades de cierre en la Planta Callao sin contar con un Plan de Cierre, aprobado previamente por la autoridad competente.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en cuanto a la imputación materia de análisis**.

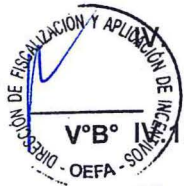
**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS****1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

18. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
19. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

<sup>14</sup> Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" del Ministerio de la Producción, se advierte que el administrado no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

Consultado el 11.10.2018 y disponible en:  
<https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"





artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>.

20. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

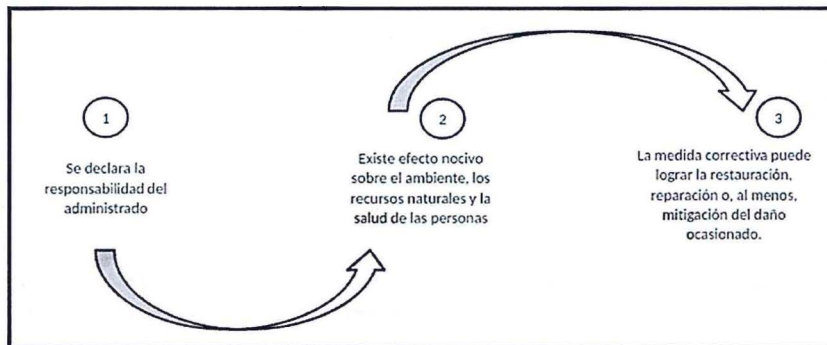
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
23. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
24. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la



<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)  
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
25. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>21</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

26. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a realizar actividades de cierre sin contar con la evaluación y aprobación de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
27. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente Informe Final, se aprecia que el administrado no acreditó contar con Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente para la Planta Callao. Ello se puede corroborar de la revisión del Sistema de Información en Línea del PRODUCE<sup>22</sup>.
28. Al respecto, cabe precisar que, ante el cese de todo tipo de actividades en una planta industrial, el administrado debe realizar un plan de cierre - instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de actividades o de instalaciones, toda vez que dicho documento contempla medidas que debe adoptar el administrado antes, durante y después del cierre de operaciones para evitar efectos adversos al medio ambiente.
29. Contrario a ello, el iniciar el cierre de actividades sin contar con un plan de cierre aprobado previamente por la autoridad competente, no permitió que el

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>22</sup> Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" del Ministerio de la Producción, se advierte que el administrado no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental. Consultado el 11.10.2018 y disponible en:  
<https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>





administrado determine los posibles aspectos ambientales y sus impactos ambientales que estarían o podrían generarse durante el cierre de sus actividades; por ende, las acciones que acarren el cierre de actividades no cuentan con alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían durante el cierre de la planta industrial.

30. Conforme a ello, el cierre de actividades genera diversos aspectos ambientales, tales como:
- (i) residuos sólidos, como: chatarra, desmonte, trapos impregnados con aceite residual, entre otros;
  - (ii) emisiones atmosféricas, gases o humos derivados del uso de esmeriles, máquinas de soldar, entre otros;
  - (iii) ruidos, generados del desmantelamiento de equipos y/o maquinarias, aspectos ambientales que podrían ocasionar una alteración en la calidad del aire por la emisión de gases, así como la contaminación sonora.
31. A su vez, se debe considerar que si bien el administrado presentó la solicitud de aprobación de Plan de Cierre ante el PRODUCE, a la fecha dicho documento se encuentra en proceso de evaluación, por lo que no se ha corregido la conducta materia de análisis.
32. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

| Conducta del Administrador   | Medida Correctiva   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | Obligación  | Plazo de Cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| El administrado ha realizado actividades de cierre sin contar con la evaluación y aprobación de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. | Informar sobre el estado actual de las actividades de cierre en las instalaciones de la Planta Callao (Planta 2 y 3).   | En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.  | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>(i) Un informe técnico que detalle el estado del cierre en las diferentes áreas productivas de la Planta Callao (Planta 2 y Planta 3), y las acciones que se ejecutaron durante el proceso de cierre, deberá incluir fotografías a color y/o videos (debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p> |
|  | Informar sobre el estado del trámite de la solicitud de evaluación del plan de cierre temporal o definitivo de la Planta Callao (Planta 2 y Planta 3), presentada el día 25 de febrero del 2015 (Registro N° 00016051-2015) ante la Dirección General | Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral correspondiente, hasta obtener la respuesta a la solicitud efectuada. | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>(i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación del plan de cierre que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los</p>  |





|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  | de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción. |  | <p>requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</p> <p>(ii) Copia del pronunciamiento de la autoridad certificadora que ponga fin al trámite de la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de la Planta Callao (Planta 2 y Planta 3).</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p> |
|--|--|--|---|

- 33. La primera medida correctiva tiene como finalidad que el administrado informe sobre el estado actual de las actividades de cierre en las instalaciones de la Planta Callao (Planta N° 2 y Planta N°3) a fin de verificar el cese definitivo de las actividades industriales realizadas en la misma.
- 34. El primer informe deberá contener el detalle del estado del cierre en las diferentes áreas productivas de la Planta Callao (Planta 2 y Planta 3), y las acciones que se ejecutaron durante el proceso de cierre, el que deberá incluir fotografías a color y/o videos (debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).
- 35. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles, razonable para la recopilación de la información que acredite las acciones que se realizaron para el cierre y desmantelamiento de las instalaciones de la Planta Callao Planta N° 2 y Planta N° 3 y cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 36. La segunda medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de obtener el pronunciamiento final respecto de su solicitud de aprobación del plan de cierre en el plazo más corto posible.
- 37. El plazo de ejecución de medida correctiva deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta obtener el pronunciamiento final en atención a su solicitud. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de evaluación del plan de cierre ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de plan de cierre respectivo.



**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

- 38. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del





presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

39. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>23</sup>.
40. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
41. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

| Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna |   |  |
|--|---|--|
| Norma  | Regulación anterior   | Regulación actual  |
| Tipificadora   | Numeral 2.3 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.<br><br><b>Multa:</b><br>De 50 a 5 000 UIT | Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.<br><br><b>Multa:</b><br>- hasta 15 000 UIT |



42. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

43. De acuerdo al código 3.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable no tendría tope mínimo; no obstante, tendría un máximo de quince mil (15 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

<sup>23</sup>

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





44. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1006-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>24</sup>.

#### A. Graduación de la multa

45. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
46. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>26</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>27</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

25

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

26

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

27

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**Donde:**

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

**B. Determinación de la sanción****i) Beneficio Ilícito (B)**

47. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado habría realizado actividades de cierre sin contar con la evaluación y aprobación de la autoridad competente.
48. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la aprobación del plan de cierre correspondiente a la normativa ambiental. En tal sentido, el costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 26,972.99<sup>28</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico<sup>29</sup>, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte), costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento), impuestos y utilidades. Asimismo, se ha considerado el costo de seguimiento al proceso de evaluación y aprobación por parte de la autoridad competente.
49. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>30</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, este costo evitado es expresado en la UIT vigente.

50. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 2:

**Tabla N° 2**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción   | Valor         |
|---|---------------|
| Costo evitado por haber realizado actividades de cierre sin contar con la evaluación y aprobación de la autoridad competente <sup>(a)</sup> | S/. 26,972.99 |
| COK (anual) <sup>(b)</sup>  | 11.00%        |
| COK <sub>m</sub> (mensual)  | 0.87%         |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>  | 11            |

<sup>28</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un plan de abandono para el caso en análisis. Para mayor detalle revisar el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>29</sup> Se consideraron profesiones tales como ingenieros y apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el plan de abandono requerido para establecimientos que realizan este tipo de actividad. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

<sup>30</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





|   |                 |
|---|-----------------|
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>               | S/. 29,669.57   |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup> | S/. 4,150.00    |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>  | <b>7.15 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.  
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018).  
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

51. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.15 UIT**.

### ii) Probabilidad de detección (p)

52. Se considera una probabilidad de detección media con un valor de 0.5. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 07 de noviembre del 2017.

### iii) Factores de gradualidad (F)

53. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

54. Respecto al primero, se considera que realizar actividades de cierre sin contar con la evaluación y aprobación de la autoridad competente podría afectar a la salud de las personas; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

55. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2<sup>31</sup>.

56. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)<sup>32</sup>.

57. Un resumen de los factores se presenta en el Tabla N° 3:

**Tabla N° 3**  
**Factores de Gradualidad**

| Factores   | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 60%          |

31

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito del Callao de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 13.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

32

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





|  |             |
|--|-------------|
| f2. El perjuicio económico causado   | 4%          |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación  | -           |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción   | -           |
| f5. Corrección de la conducta infractora   | -           |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | -           |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor   | -           |
| <b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>  | <b>64%</b>  |
| <b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                     | <b>164%</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### iv) Valor de la multa propuesta

58. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 23.45 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
59. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Tabla N° 4:

**Tabla N° 4**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

| Componentes   | Valor            |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B)   | 7.15 UIT         |
| Probabilidad de detección (p)                                 | 0.5              |
| Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 164%             |
| <b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>                     | <b>23.45 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

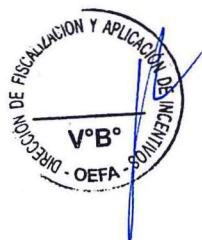
60. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>33</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
61. Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
62. En ese sentido, para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **23.45 UIT**.

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"SANCIONES ADMINISTRATIVAS"

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 473-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.**, por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 473-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **veintitrés con 45/100 (23.45)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>34</sup>.

<sup>34</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*







**Artículo 7°.-** Informar a **MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Notificar a **MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.**, el Informe Técnico N° 1006-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **MANUFACTURAS INDUSTRIALES MENDOZA S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)



RMB/SPF/luu

Regístrese y comuníquese,

.....  
Ricardo Oswald Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



